

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRINCIPIO DE INTIMACIÓN EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se aborda el tema de la intimación en el proceso penal, como una de las garantías, mediante las cuales se pone en conocimiento del imputado los cargos en su contra. Se examina el tema de la intimación al imputado, desde la perspectiva doctrinaria, así como con la incorporación de múltiples extractos jurisprudenciales donde se examinan violaciones al debido proceso, así como un caso en el cual la modificación posterior de la intimación no produce un quebranto al derecho de defensa.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. La Intimación al Imputado.....	2
2. Normativa.....	3
a. Constitución Política.....	3
b. Código Procesal Penal.....	3
3. Jurisprudencia.....	4
a. Principio de Intimación.....	4
b. Contenido del Principio de Intimación.....	5
c. Garantía que se mantiene durante todas las Etapas del Proceso y forma parte del Derecho de Defensa.....	6
d. Inexistencia de Perjuicio al Efectuarse la Intimación en Momento Posterior.....	7
e. Modificación Posterior de la Calificación Jurídica no Quebrante el Derecho de Defensa.....	8
f. Violación por no Habérsele Hecho al Encartado una Correcta Intimación de Cargos.....	9

g. Violación de Principios Alegados por Inobservancia del
Debido Proceso.....14

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. La Intimación al Imputado

[TIJERINO PACHECO, José María]¹

“Es corriente en nuestro medio, y así lo han sostenido resoluciones recientes de algunos tribunales de apelación, el criterio de que no se puede sobreseer a quien no se ha recibido declaración como imputado o al menos se le ha invitado a declarar.

Dicho criterio parece fundarse en la creencia de que mientras el imputado no declare, o al menos no haya sido instruido de cargos (intimado), no adquiere la condición de tal; o quizás en la de que mientras aquello no suceda no existe aún proceso, condición indudablemente indispensable para que pueda dictarse un sobreseimiento.

Ni una ni otra creencia es correcta. La condición de imputado se adquiere en el instante mismo en que se es objeto de una imputación, entendiendo por tal la atribución de un hecho delictivo a una persona determinada por parte de la policía judicial o del Ministerio Público. El requerimiento de instrucción formal es un claro ejemplo de imputación.

En cuanto a la existencia o nacimiento del proceso, debe indicarse que éste se da, como ya señalamos al abordar el tema anterior, en el instante mismo en que el juez de instrucción admite un requerimiento de instrucción formal o una prevención o información de la policía judicial (art. 187 CPP) o cuando el agente fiscal inicia la información sumaria.

El artículo 318 del Código de Procedimientos Penales establece que el sobreseimiento podrá ser dictado "en cualquier estado del proceso". Lo único que se requiere es la existencia de un proceso⁵ y la de un imputado concreto, ya que de la lectura del artículo 319 se deduce que en nuestro sistema no existe el llamado por un sector de la doctrina⁶ sobreseimiento absoluto (al que nosotros preferimos llamar objetivo), y que no es otro que el que se dicta no en relación con un imputado, sino en relación con el objeto procesal sin determinación concreta de imputados.

Tanto Raúl Eduardo Torres Bos, como Jorge Clariá Olmedo y Ricardo C. Núñez son categóricos en señalar que la intimación (o la declaración del imputado) no es requisito del sobreseimiento.

Enriquecedor sería para nosotros que quienes en nuestro medio sostienen la tesis contraria la acompañaran de razones cuando lo

exponen.”

2. Normativa

a. Constitución Política²

Artículo 39.-

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 41.-

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

b. Código Procesal Penal³

Artículo 411.- Admisibilidad. (*)

Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal sustanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de la revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

3. Jurisprudencia

a. Principio de Intimación

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

"I.- [...] la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió que «... a) El principio de intimación: es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento... Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante la relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales... b) El principio de imputación: Es un derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva...» (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1739, de las 11:45 hrs. del 1° de julio de 1992). Como se dijo la imputación de un delito consumado necesariamente implica describir los actos de ejecución, de modo que al intimar e imputar el hecho se acusa la ejecución y la consumación, y si durante el juicio oral se estima probado el intento, únicamente es posible reducir el radio de la acusación a una tentativa. Sin embargo no es posible al revés, cuando ello implica una modificación de los hechos y agregar algunos no contenidos en la acusación, pues se añaden elementos de hecho (resultado y daño al bien jurídico) que no fueron intimados ni imputados. En el presente caso en la sentencia se modificaron los supuestos fácticos requeridos, pues no se atribuyó una penetración carnal, y además tampoco se amplió la acusación; en consecuencia lleva razón la defensora al afirmar que no existe correlación entre acusación y sentencia, por lo que procede acoger el primer motivo del recurso, anular el fallo

recurrido y ordenar el juicio de reenvío."

b. Contenido del Principio de Intimación

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁵

"EL RECLAMO SE DECLARA CON LUGAR: Del estudio de la resolución recurrida y el libelo de impugnación, el Tribunal concluye que, le asiste razón al recurrente; el Debido Proceso se integra por varios principios, entre ellos el principio de intimación que le da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de los cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento; es obligación de todas las autoridades involucradas en el proceso, el juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales al acusado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, si a ello le agregamos que el principio de imputación también exige describir en forma detallada y precisa el hecho que se acusa y hacer clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva, de modo alguno puede concluirse, como en el presente caso lo hace la juzgadora, que una relación no precisa y específica de la acusación por parte del Ministerio Público, puede ser completada por el Juez en sentencia, máxime si como en el caso bajo examen, tal omisión recae sobre uno de los elementos del tipo para que el delito exista según su significación jurídica. Lleva razón el defensor del acusado al estimar que, también se han violado el derecho de audiencia y de defensa; el primero porque es evidente que al no concretar la acusación en forma clara, el imputado no tuvo la oportunidad de hacerse oír por el Juez, sobre ese hecho específico, no se le brinda la posibilidad de hacer prueba sobre el extremo omitido en la acusación, para respaldar su defensa, tan es así que, la misma juzgadora establece en el fallo recurrido que, respecto al desarrollo físico de la menor, al momento en que ocurrieron los hechos, no existe una prueba médica que pueda acreditar que tuviera un desarrollo físico, mayor al de una niña de once años, y toma eso en perjuicio del acusado, cuando por la imprecisión de la acusación, nunca se dijo que el abuso deshonesto se realizó sobre una menor de doce años, más grave aún, dice el fallo recurrido que se trata de una menor muy linda y desarrollada para la edad de doce años, entonces, cómo concluir que no sucedía lo mismo cuando tuvo once, tal interpretación en contra del acusado, violenta su derecho de defensa en juicio y lesiona el Debido Proceso porque éste conlleva la posibilidad de todo acusado de un acceso irrestricto a las pruebas de cargo; en el expediente no se hizo prueba sobre la apariencia física de la menor, respecto a su edad cronológica, tampoco tuvo el acusado la

posibilidad de combatir el aspecto de la edad de la ofendida y no se trata de que existiera una imposibilidad material de hacer prueba al respecto, sino de que el Ministerio Público, nunca fue claro en la acusación. El debido Proceso implica, desde sus orígenes, el derecho al debido proceso legal, de donde cualquier violación grave del procedimiento en perjuicio del acusado, equivale a una violación de sus derechos fundamentales, por esta razón el Tribunal de conformidad con los artículos 41 y 39 de la Constitución Política, 1, 393, párrafo primero, 395, incisos 1 y 3, en relación al 400 inciso 2, todos del Código de Procedimientos Penales; 8, 10, 16, 23, 100 y 107, inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, acoge el reclamo planteado, anula la sentencia recurrida y los actos del debate que le dieron origen. Se ordena el reenvío del expediente para la nueva sustanciación de la causa. Por innecesario, dado lo resuelto en este primer reclamo, se omite pronunciamiento respecto de los demás agravios planteados."

c. Garantía que se mantiene durante todas las Etapas del Proceso y forma parte del Derecho de Defensa

[SALA TERCERA]⁶

"I. [...] Con respecto al octavo punto de la gestión formulada por el licenciado Morales, en cuanto a que hubo una defectuosa intimación, pues el reconocimiento fue posterior a la indagatoria, en realidad no nota esta Cámara defecto alguno, debido a que, si bien es cierto la declaración del imputado es el primer momento procesal en el cual se pone en práctica el derecho de imputación que tiene todo acusado, no es un acto aislado que ocurre sólo en ese momento. Es una garantía que se mantiene durante todas las etapas del proceso, y forma parte del derecho de defensa que tiene el imputado. La Sala Constitucional ha señalado que consiste en "... el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva ." (Sala Constitucional, resolución N°1739 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992). Esto implica que, básicamente, para darle eficacia a la garantía en cuestión, debe ponérsele en conocimiento al acusado los hechos y las pruebas que hay dentro del legajo de investigación. En este caso, por parte de un sujeto diferente al defensor del imputado, se nota que hubo intimación proveniente del Fiscal en el momento de la declaración, a las 8:55 horas del 27 de enero de 1999 según se aprecia a folio 14 vuelto. Además, se cumplió con este derecho al citársele a la Audiencia

Preliminar, y contar con su participación en ella el día 01 de septiembre de 1999, según consta en el acta que se ubica a folio 44, momento en el cual se le puso en conocimiento, no sólo la acusación, sino los fundamentos de ella y la prueba, dentro de la cual, según se observa, está la diligencia de reconocimiento. En la etapa de juicio, igualmente se cumplió con ese derecho de intimación, como se nota en el acta visible a folio 51, donde el Ministerio Público pone en conocimiento del imputado, nuevamente, los hechos sobre los cuales se va a dirigir el debate. Durante su realización, se incorpora toda la prueba testimonial y por último, la documental, con lo que se completa el proceso de imputación. Ahora bien, el agravio, de acuerdo con este reclamo no se nota en este caso particular, pues de haber existido, posiblemente, sería dirigido al derecho de defensa del encartado, el cual según se estableció, sí se cumplió a cabalidad, pues se intimó debidamente durante todas las etapas del proceso. Todo el respeto a los derechos del imputado, tal cual se relatan, hace concluir a esta Sala que nunca hubo perjuicio para el imputado con el hecho de que el reconocimiento haya sido efectuado posterior a la declaración, y por consiguiente, se rechaza este extremo de la pretensión."

d. Inexistencia de Perjuicio al Efectuarse la Intimación en Momento Posterior

[SALA TERCERA]⁷

"I. [...] Entre las reglas que prevé la legislación procesal penal para admitir procedimientos para revisar una sentencia, está el hecho de que los puntos esgrimidos no se hayan discutido, ni resuelto en casación, tal y como lo establece expresamente el párrafo segundo del artículo 411 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta regla se exceptúa cuando pese a que consten alegatos previos, se invoquen nuevas razones o elementos probatorios que ameriten -potencialmente- replantear lo resuelto. En el caso en concreto, todos los extremos reclamados fueron abordados por esta Sala, según sentencia 2004-00350, de las 11:02 horas del 2 de abril de 2004, que consta en los autos a folios 160 a 167. En aquella oportunidad, la Sala declaró sin lugar los reclamos, referentes a: 1-) la falta de intimación de los hechos en perjuicio de la menor A.D.C. : En ese sentido, concluyó la Sala que el alegato no era atendible, porque "El ordenamiento procesal vigente que regula la materia, prevé la declaración indagatoria como la primera imputación formal de los hechos y no cabe duda de que lo procedente es realizarla al dar inicio al proceso, de manera que el encartado tenga oportunidad de participar en la producción de prueba, ejercer control de la investigación y ejercitar su defensa - material y técnica - desde fases tempranas de la investigación. En la situación particular no obstante, es

menester analizar si lo irregular de la imputación tardía de los cargos por abusos deshonestos en daño de A. D. C., perjudicó al encartado, de manera que amerite anular el fallo condenatorio respecto a esos acontecimientos. En este sentido, debe resaltarse que pese al yerro apuntado en cuanto a la carencia de intimación de los hechos en un primer momento, la imputación formal de la totalidad de cargos sí se produjo con el traslado de la acusación, momento en el cual se fijó en forma precisa y circunstanciada, el cuadro fáctico atribuido, incluyendo los hechos donde figuraba A. D. C. como ofendida, así como su fundamento, normativa aplicable y los elementos de convicción que le sustentaban. Con el traslado de la pieza acusatoria, Díaz Ruiz se encontraba posibilitado para: "... a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales. b) Oponer excepciones. c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba. d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación. e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación, y f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación para el juicio". (artículo 317 del Código Procesal Penal). A la audiencia preliminar se presentó la defensa técnica del imputado, expresando que no objetaba en manera alguna la acusación (folios 68 y 69) [...]"."

e. Modificación Posterior de la Calificación Jurídica no Quebrante el Derecho de Defensa

[SALA TERCERA]⁸

"VI.- [...], resulta manifiestamente improcedente que se haya violado el principio de intimación, pues en un aspecto que ya fue reclamado en esta vía, donde se indicó que: "En realidad a los imputados se les acusó por determinados hechos, sobre ellos fueron intimados en la instrucción, a ellos se refirieron los autos de procesamiento, así como las diligencias de evaluación a juicio, y sobre ellos también fueron intimados en el debate, independientemente de la distinta calificación jurídica que se le hubiera dado en esas diferentes etapas procesales. La valoración jurídica es posible modificarla, incluso hasta en la misma sentencia, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Penal, sin que implique una violación al derecho de defensa. En el presente caso la modificación se produjo en la fase instructoria, de manera que fue conocida oportunamente por la defensa, la que tuvo oportunidad de prepararse en forma adecuada para rebatirla" (Sala Tercera, Voto 058-F, de las 9:05 horas del 5 de marzo de 1993, [...])."

f. Violación por no Habérsele Hecho al Encartado una Correcta Intimación de Cargos

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

"Considera el recurrente que se ha violado en su perjuicio el Principio de Cosa Juzgada, y el derecho de defensa por cuanto no fue debidamente intimado de los cargos que se le achacan, y no se le permitió participar en un acto irreproducible, lo cual lo dejó en indefensión.

Afirma el accionante que esta Sala ha dicho que sólo procede responsabilizar en lo personal a un funcionario por hechos examinados en la vía del amparo, cuando este Tribunal emite una condenatoria en lo personal. A este respecto, cabe afirmar que el reclamante yerra totalmente en sus apreciaciones sobre los fallos recaídos en esta vía. En efecto, la propia sentencia que él cita (pronunciamiento N° 3446-96 de las quince horas del nueve de julio de mil novecientos noventa y seis) dispone lo siguiente:

"En lo que respecta a la responsabilidad personal del funcionario, advierte esta Sala que la propia norma impugnada hace una distinción clara y precisa, al restringirla únicamente cuando esta Sala se manifieste sobre ella en forma precisa, y que procede cuando considere que 'ha mediado culpa o dolo de su parte en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública', todo ello, ' sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido ."

Con lo que se quiere decir que los pronunciamientos de la Sala -en sí mismos- no pueden en forma alguna servir como medio para que el recurrente o la Administración accedan directamente a la vía correspondiente para reclamar de un funcionario -en lo personal- una indemnización, excepto si la Sala así lo dispone; pero esto no obsta en lo absoluto para que las autoridades competentes puedan, con base en elementos analizados en esa sentencia y una investigación propia de los hechos que motivaron la estimación del recurso, sentar responsabilidades en materia disciplinaria, civil o hasta penal, siempre y cuando se siga para esos efectos un proceso que respete todas las garantías que el Derecho de la Constitución exige. De hecho, -en tanto se trata de ámbitos distintos de competencia- lo normal es que las Autoridades respectivas se vean compelidas, por mandato legal, a actuar de ese modo. El artículo 203 de la Ley General de la Administración Pública establece:

"1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella, para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de

ella en la producción del daño, si la hubiere.

2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva."

Recuérdese que el recurso de amparo ha sido instituido para tutelar infracciones o amenazas inminentes a los derechos y libertades fundamentales de las personas (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), todo lo cual, a la sazón, impone una serie de limitantes sobre lo que puede discutirse en esta vía. Por un lado, este Tribunal ha explicado reiteradamente que para que una violación de un Derecho Fundamental sea susceptible de ser conocida en la vía del amparo, debe ser directa, y con ello, lo que se quiere decir es que no toda presunta infracción a un derecho fundamental es idónea para ser discutida en esta vía, sino que, además, ésta debe poner en peligro aquella parte del contenido del derecho que le es esencial y connatural; es decir, esa misma parte que le presta su peculiaridad y lo hace reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Se trata del contenido mismo del derecho, el cual es ineludiblemente necesario para que su titular pueda obtener la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución ese derecho se ha otorgado. La jurisprudencia constitucional ya ha definido lo que entraña el problema de las violaciones directas e indirectas a la Constitución, al señalar que "en esencia, la idea básica puede estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales. En buena doctrina constitucional el criterio se basa en que cualquier infracción de legalidad, en cuestiones relacionadas con esos derechos, puede causar eventualmente lesión de aquellos derechos fundamentales, pero cuando se trate de una lesión simplemente indirecta, por existir dentro del aparato estatal, órganos que pueden y deben resguardar esos derechos y reparar su violación, les corresponde a ellos conocer y no a esta Sala ". (Voto 1610-90, de las quince horas, tres minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa). Por el otro, la naturaleza de la tutela ejercida en el amparo determina que el proceso resultante, por fuerza, exhiba un carácter sumarísimo, que no se aviene bien con la necesidad de realizar probanzas complicadas, al extremo de que éstas terminan por ser incompatibles con él. Por esa razón, es perfectamente posible que en vías como, por ejemplo, la contencioso administrativa, en las que se cuenta con procedimientos plenos de apertura y recepción de prueba, se logre determinar que ciertas actuaciones cometidas por un funcionario efectivamente ameritan que se le responsabilice en la esfera patrimonial, sin que ello contradiga en nada lo que la Sala haya dicho al pronunciarse sobre el tema en cuestión. Se trata de diferentes enfoques sobre los mismos eventos, que se realizan con base en medios diferentes,

pero no excluyentes. En tal sentido, solo resta agregar que este Tribunal únicamente condena a los funcionarios públicos cuando el carácter lesivo de sus actos -en lo personal- es tan evidente que no requiere de mayores comprobaciones. Por lo tanto, este extremo carece de mérito, y así debe declararse.-

La garantía del debido proceso, una de cuyas manifestaciones más importantes la constituye el derecho de defensa, tiene aplicación plena en materia administrativa, y muy especialmente en aquellos casos en los que la actuación de la Administración pueda producir un daño considerable a los intereses de los administrados; o, en su caso, la imposición de una sanción.- Este encuentra fundamento Constitucional en los artículos 39 y 41 de la Constitución e implica -según se ha establecido en anteriores oportunidades- el derecho del administrado a que el órgano director del procedimiento le haga una formulación expresa y circunstanciada de cargos al afectado, oportunidad de acceder al expediente en cualquier etapa del procedimiento, obtener patrocinio letrado si lo estima conveniente, de aportar prueba de descargo, y de recurrir de la resolución final, al menos una vez; en fin de intervenir activamente dentro del procedimiento; así como la correlativa obligación de la Administración de garantizar que durante la sustanciación del expediente, le sean concedidos los medios necesarios para el efectivo ejercicio de esos derechos, de tal forma que su inobservancia ocasiona la nulidad de toda disposición, acuerdo, resolución o simple actuación material, por inconstitucional. Manifiesta el reclamante que, en este caso, el derecho de defensa se ha visto irrespetado por las actuaciones de la Administración, en la medida de que, en primer lugar, en la resolución de las catorce horas del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, que abrió el proceso administrativo seguido en contra del recurrente, no se le indicaron a éste ni a su compañero cuáles eran los recursos de que disponían para atacar las resoluciones de ese órgano; y, en segundo lugar, porque no se lo citó a la importante comparecencia de Matías Quesada. No obstante, con base en el informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, se colige que no existe verdadero asidero para estimar estas afirmaciones. En efecto, con respecto a la primera alegación, basta recordar que la jurisprudencia de la Sala ha sido constante al señalar que, si bien las autoridades administrativas deben indicar expresamente en sus resoluciones cuáles son los medios de impugnación con los que cuentan los administrados, ello se aplica únicamente a aquellas resoluciones que determinan las situaciones finales o definitivas en este tipo de procedimientos, de tal modo que en el subjúdice no existe violación del derecho de defensa en ese aspecto. Otro tanto puede afirmarse de la audiencia a la que supuestamente no fue citado el

amparado Soto Pacheco: ello en realidad obedeció a la propia omisión del petente en señalar un lugar para oír notificaciones. Por último, en tanto el informante alega -bajo gravedad de juramento- que todas las gestiones del recurrente han sido resueltas, este aspecto también debe desestimarse.-

Alega el reclamante que, en este caso, el derecho de defensa se ha visto minado porque no se ha hecho una adecuada formulación de cargos. Al respecto, ha dicho la Sala en el pasado:

"Por medio de la intimación se hacen llegar al funcionario judicial indiciado concreta, expresa e integralmente los acontecimientos constitutivos de la falta que se le atribuye. Se deriva del principio de inviolabilidad de la defensa. Ciertamente al recurrente le fueron concedidos 3 días para que informase 'respecto a la presente queja' y ofreciera prueba de decargo- (sic) ver , folio 117 frente expediente administrativo-. No obstante, obsérvese que se pone en conocimiento del indiciado una escueta afirmación de la Dirección Administrativa del Poder Judicial y 115 folios con fotocopias de autorizaciones de gastos solicitados por el Alcalde de Upala. No puede considerarse formulación de cargos concretos lo siguiente: 'En virtud de que las autorizaciones de gasto y el monto de las mismas, que ha solicitado la Alcaldía de Upala, Alajuela, en el transcurso del presente año, llaman la atención de este Despacho, se trasladan los antecedentes del caso al Tribunal de la Inspección Judicial'. -ver folio 2 del expediente administrativo-.

En el expediente administrativo incoado por la Inspección Judicial es fundamental la audiencia al interesado para que formule las alegaciones que juzgue convenientes respecto de un pliego de cargos concretos y expresos. En punto a informaciones administrativas para sancionar faltas graves o muy graves es tal vez conveniente utilizar la expresión formulación expresa, concreta e integral de cargos en lugar de la debida intimación -característica de los procedimientos puramente penales-. Pero la razón técnica de ambas expresiones es la misma: la audiencia al imputado o la audiencia a quien sufre información administrativa en derecho disciplinario suponen se les describa detallada, clara y precisamente los hechos que dan origen al proceso. Y no se trata de minucias técnicas o formalidades, sino de amparo del principio de inocencia y del debido proceso -que exigen se demuestre al procesado un concreto cargo y, ab initio, tal cargo se le intime o bien se amplíe debidamente la formulación de cargos-; del principio de legalidad -según el cual los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, como sería, en este caso, el trasladar al indiciado la carga de la prueba-. Pues efectivamente viene a invertir la carga de la prueba el no formular detalladamente cuáles actuaciones como funcionario

judicial se estiman reprochables y simplemente darle traslado de fotocopias de solicitudes de autorizaciones de gastos para que él, el indiciado, se 'defienda' sin previo reproche. La Ley Orgánica del Poder Judicial manda al Inspector que tenga a su cargo la instrucción pedir informe al servidor y ha de entenderse que el proceso incoado lo es respecto de una o varias faltas concretas: Constituye falta administrativa cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios judiciales de los deberes que les afectan. Si bien es difícil señalar en concreto cuáles sean las faltas sancionables, no por ello la Inspección puede discrecionalmente sancionar al servidor, pues habrá de probar que ha incumplido, en algunas de sus manifestaciones concretas, el deber de desempeñar fielmente el cargo. La prueba legítima - con arreglo a la ley y la Constitución - exige previa intimación o formulación al servidor del o de los reproches concretos." (Sentencia N° 0508-92 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos).

Y también:

"...no consta que el cargo, en este caso la realización de llamadas telefónicas injuriosas, hubiera sido expresa y circunstanciadamente formulado al funcionario recurrente de modo que éste hubiera podido hacer sus alegatos y ofrecer contraprueba. Como quedó sentado en el recurso de amparo No. 1239-C- 90 de las 15:30 horas del 26 de febrero de 1992, interpuesto por el funcionario J.L.V. contra el T. de la I. J.):

'La formulación de cargos debe ser detallada para que la audiencia que debe concederse al interesado sea fructífera; de lo contrario se atenta contra la inviolabilidad de la defensa.

En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión 'formulación expresa, concreta e integral de cargos' que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales. Pero la razón de ambas expresiones es la misma: la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho disciplinario debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al interesado de los hechos reprochados. La acusación se desvirtúa si no se reprocha circunstanciadamente acciones u omisiones precisas y termina por invertirse la carga de la prueba ...'.

En similar sentido, el recurso No. 3584-C-92, resolución de las 15:09 horas del 17 de febrero de 1993, interpuesto por el funcionario O.M.D. también contra el T. de la I. J. concedió el amparo pedido porque el tribunal administrativo recurrido no prueba que al recurrente 'se le hubiera formulado expresa y claramente los cargos que se le atribuían. Ciertamente, un proceso

disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial –y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos’ (considerando primero). Dados esos precedentes, para restituir al recurrente en el goce de su derecho al debido proceso, debe anularse el despido acordado sin formulación de cargos, sin que se prejuzgue aquí sobre el fondo de lo actuado." (Resolución N° 5169-95 de las diecisiete horas con veintiún minutos del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco).

Ahora bien, con vista en el documento del acto de apertura del procedimiento administrativo que aquí interesa (resolución de las catorce horas del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cuya copia corre agregada a folios 62 y siguientes del expediente) la Sala encuentra que no se ha cumplido con esta exigencia del derecho de defensa, en virtud de que en ninguna parte de la resolución referida se hace una descripción de cuáles son las conductas dañosas concretas –con mención de las condiciones de tiempo, modo y lugar– que se le imputan a los funcionarios procesados. En su lugar, se explica detalladamente que la Caja Costarricense de Seguro Social fue condenada a pagar ocho millones de colones por sendas sentencias judiciales, y se hace referencia a una serie de actuaciones internas de los distintos Departamentos de la Administración, que nada dicen acerca qué es lo que se le reprocha en concreto al recurrente y sus compañeros. Por consiguiente, el presente extremo debe estimarse, como en efecto se hace."

g. Violación de Principios Alegados por Inobservancia del Debido Proceso

[SALA CONSTITUCIONAL}¹⁰

"...el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d)

notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...".

Y también:

"Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (Sentencia n° 5469-95 de las 18:03 hrs del 4 de octubre de 1995).

III.- Sobre el fondo. En el caso de estudio que el recurrente acusa violación al debido proceso, la Sala al revisar el procedimiento incoado contra el mismo, evidenció serios errores que le causaron indefensión al recurrente. Como un primer aspecto, el amparado acusó que la audiencia celebrada el 26 de marzo del 2001, no le fue notificada con suficiente antelación para preparar su defensa, sino que en forma intempestiva se le fue a buscar a su oficina. En relación a este punto, de los autos se constata que la audiencia que había sido fijada para el día 19 de marzo del 2001 no se llevó a cabo porque el amparado fue notificado de la apertura del procedimiento hasta el día 5 de marzo del 2001 y según el informe rendido bajo juramento, el recurrente fue notificado verbalmente que la misma sería trasladada al día 26 de marzo del 2001. De hecho consta el acta del Organo Director señalando esta fecha, pero no consta notificación alguna al amparado, aspecto esencial para poder demostrar el recurrido ante este Tribunal, que el recurrente había sido debidamente convocado, pues éste no puede suponer que el amparado debía saber que la audiencia sería 15 días hábiles después de notificado, o se acoja ahora a la notificación verbal, sin que exista constancia alguna. Lo anterior, efectivamente lo colocó en un estado de indefensión,

pues no estaba obligado a presentar su defensa sin haber sido convocado correctamente y con suficiente antelación. Por otro lado, del acuerdo No. 188-2001 del Concejo Municipal resulta evidente que el despido se hizo efectivo desde el día 26 de abril del 2001, fecha en que fue notificado el recurrente, pues la resolución es clara, incluso en señalar que el despido es a partir del "día de hoy, inclusive.", sea el 18 de abril del 2001. Así las cosas, dicho acto resulta abiertamente violatorio de los derechos constitucionales del amparado, por cuanto como bien lo indica la Contraloría General de la República, es una garantía adicional a favor de los funcionarios que ocupan este tipo de cargos y en atención a la delicada función que les corresponde desarrollar en la Administración Pública, que el artículo 15 de la Ley Orgánica de esta entidad contempla la obligación de remitir a la Contraloría el expediente formado, para que se rinda dictamen favorable de previo a la ejecución de su despido, en caso de que exista fundamento para ello. En el caso del recurrente ello no ocurrió así, pues la misma autoridad recurrida manifiesta que el expediente no ha sido remitido a la Contraloría General de la República por encontrarse pendiente de resolver el recurso de revocatoria planteado por el amparado, sin embargo, su despido sí se ordenó hacer efectivo desde el 18 de abril del 2001, dejando el dictamen de la Contraloría como un requisito meramente procedimental de confirmación de todo lo actuado por la Municipalidad recurrida, lo cual no es el espíritu de la norma citada, sino de una garantía previa para el recurrente, o sea que el despido jamás puede serle ejecutado sin antes haber rendido esta institución el dictamen favorable, como se hizo en el caso de marras. Aunado a lo anterior, de oficio la Sala constata en la revisión de este procedimiento, que la resolución de apertura del procedimiento administrativo mediante la cual se intimó al recurrente, no cumple con los principios señalados por este Tribunal del debido proceso, por cuanto en dicha resolución la imputación de cargos se limita a comunicarle al recurrente, que es objeto de investigación por el supuesto incumplimiento de los artículos 7, 9, 13, 16, 17 y 20 del Reglamento del Código Municipal y quejas presentadas por parte de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Quitirrisí; y el traslado de cargos implica, comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se le imputan, lo cual obviamente no se evidencia aquí. El recurrente en ese caso tendría que suponer cuáles son esos cargos y dirigir su defensa sin seguridad alguna, pudiendo ser luego sancionado incluso por hechos que no le fueron imputados. Por consiguiente, la violación al debido proceso en perjuicio del amparado es clara en los aspectos señalados, haciendo estimatorio el presente recurso. En consecuencia, lo procedente es anular el procedimiento

administrativo incoado contra el recurrente y con ello el despido mismo; y restituir al señor Serrano Mena en el puesto en que venía desempeñándose, en la mismas condiciones en que venía haciéndolo, sin perjuicio de que pueda ser iniciado nuevamente el procedimiento con resguardo de los derechos constitucionales aquí consignados.

IV.- Con relación a la Contraloría General de la República, resultando que efectivamente no tiene injerencia alguna en los agravios acusados por el recurrente y que de su parte no se evidencia acto violatorio alguno en perjuicio del amparado, pues el expediente administrativo ni siquiera le ha sido trasladado, el recurso debe desestimarse en su contra."

FUENTES CITADAS:

- 1 TIJERINO PACHECO, José María. Tres Temas Controversiales de Nuestro Proceso Penal. *Revista Judicial*. (No. 35): pp. 78-79, San José, diciembre 1985.
- 2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Resolución No. 7058-2001, de las ocho horas con diecinueve minutos del diecisiete de julio de dos mil uno.
- 3 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 489-1994, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 407-1998, de las quince horas con veinte minutos del once de junio de mil novecientos noventa y ocho.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1336-2006, de las quince horas con veinticinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 532-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos del siete de junio de dos mil seis.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 618-1994, de las nueve horas con cuarenta minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2784-2002, de las once horas con ocho minutos del quince de marzo de dos mil dos.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 7058-2001, de las veinte horas con diecinueve minutos del diecisiete de julio de dos mil uno.